



Asamblea General

Distr. limitada
12 de julio de 2012
Español
Original: francés e inglés

Comisión de Derecho Internacional

64º período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 1º de junio y 2 de julio a 3 de agosto de 2012

Protección de las personas en casos de desastre

Texto y título de los proyectos de artículo 5 *bis*, 12, 13, 14 y 15 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción del 5 al 11 de julio de 2012

Artículo 5 *bis* Formas de cooperación

A los fines del presente proyecto de artículos, la cooperación incluye en particular la asistencia humanitaria, la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones y la puesta a disposición de personal de socorro, de equipo y suministros de socorro y de recursos científicos, médicos y técnicos.

Artículo 12 Ofrecimientos de asistencia

Los Estados, las Naciones Unidas y las otras organizaciones intergubernamentales competentes tienen derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado para responder a un desastre. Las organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden también ofrecer asistencia al Estado afectado.

Artículo 13 Condiciones de prestación de la asistencia externa

El Estado afectado puede imponer condiciones a la prestación de la asistencia externa. Dichas condiciones deben ajustarse al presente proyecto de artículos, a las normas del derecho internacional aplicables y al derecho interno del Estado afectado. Estas condiciones deben tener en cuenta las necesidades identificadas de las personas afectadas por el desastre y la calidad de la asistencia. Al formular tales condiciones el Estado afectado debe indicar el alcance y el tipo de la asistencia requerida.

Artículo 14

Facilitación de la asistencia externa

1. El Estado afectado tomará las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para facilitar la prestación pronta y efectiva de asistencia externa en relación con, en particular:

a) El personal de socorro civil y militar, en ámbitos como los privilegios e inmunidades, las condiciones de los visados y de entrada, los permisos de trabajo y la libertad de circulación; y

b) Los bienes y el equipo, en ámbitos como la normativa y los aranceles de aduanas, la imposición, el transporte, así como su cesión.

2. El Estado afectado se asegurará de que pueda accederse fácilmente a la legislación y la normativa pertinentes a fin de facilitar el respeto del derecho interno.

Artículo 15

Cese de la asistencia externa

El Estado afectado y el Estado que preste asistencia y, en su caso, los otros actores que presten asistencia, consultarán entre sí sobre el cese de la asistencia externa y sus modalidades. El Estado afectado, el Estado que preste asistencia, o los otros actores que presten asistencia que deseen el cese de la actividad lo notificarán de manera apropiada.
